

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00095-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) No se anexa el poder para actuar en representación de la actora.
- 2) No existe aprobación del Coordinador o Asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad (inciso 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971).
- 3) La petición de vestuario debe contener el respectivo incremento de acuerdo con el salario mínimo de cada año.
- 4) La pretensión 1.5 debe adecuarse a lo establecido en el numeral 4° del canon 82 C. G. P.
- 5) Encauzar la medida cautelar de acuerdo con la naturaleza de la relación que une al municipio con el demandante en su condición de concejal.
- 6) El registro civil de nacimiento de la menor M. K. R. R. es ilegible.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2053719f1848f7df60c7ac2f9ae696b2de31e97e0f38cd9f02732917963957a3

Documento generado en 10/12/2020 10:09:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**